



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 19 de Noviembre.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real decreto.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Juan Prim, Marqués de los Castillejos,

Vengo en nombrarle Comandante en Jefe del cuerpo expedicionario á Méjico.

Dado en Palacio á 13 de Noviembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE ESTADO.

Reales decretos.

En atención á las distinguidas circunstancias que concurren en don Juan Prim, Conde de Reus, Marqués de los Castillejos,

Vengo en nombrarle Mi Plenipotenciario para el arreglo de las cuestiones pendientes con la República de Méjico.

Dado en Palacio á 17 de Noviembre de 1861.—Está rubricado

de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderón Collantes.

Vengo en admitir la dimisión que á causa del mal estado de su salud, me ha presentado D. Nicomedes Pastor Díaz, del cargo de Mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de su Magestad Fidelísima, y declararle cesante con el haber que por clasificación le correspondía; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que ha desempeñado aquella misión.

Dado en Palacio á 17 de Noviembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderón Collantes.

Gaceta del 15 de Noviembre.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

para llevar á efecto el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, en virtud del cual se reforma la legislación vigente sobre el uso del papel sellado.

Continuación.

5.ª Para que tenga lugar la entrega, ha de proceder el pedido de los Presidentes de los Tribunales, Regentes de las Audiencias y Jueces de primera instancia, dirigidos á los Administradores de provincia y partidos respectivamente, á cuya continuación se extenderá el recibo, debiendo llevar el que suscriban los Escribanos de Cámara de los Tribunales superiores el V.º B.º de sus Presidentes ó Regentes.

6.ª Los mismos Tribunales y Juzgados presentarán cada semestre en las Administraciones donde se les facilitó e papel un testimonio que acredite los procesos en que hubiese reintegro del sobrepago del de oficio al de los sellos que correspondan, y el de hallarse reintegrado en el papel creado para este objeto.

Si no hubiese reintegro alguno, se expresará circunstancia en el testimonio, sin que por ella deje de expedirse, y se acompañará á la cuenta del mes en que concluye cada semestre para justificar el cargo á los valores que resulten.

7.ª Los Tribunales rendirán cuenta en fin de año á las Administraciones respectivas de Hacienda pública del papel de oficio recibido durante el mismo y del invertido en los negocios á que se destina, justificándose la data con certificados de los Escribanos, visados por los Jueces.

8.ª En cada año se devolverá á las citadas Administraciones el papel que hubiere resultado sobrante en el anterior, con otros testimonios que acrediten el número del resmas y pliegos devueltos, que asimismo se acompañarán á las cuentas respectivas, á las cuales se unirá también certificación de la Administración en que resulte literalmente copiado el presupuesto que se aprobó como comprobante de que la total entrega no ha excedido del número de resmas que en aquel se designaron.

9.ª Se vigilará escrupulosamente el uso que se haga del papel de oficio, para que no se emplee en otro que en el de las causas y expedientes.

10.ª Esta vigilancia la ejercerán los Tribunales superiores inmediatos y la Direccion de Rentas estancadas por los medios convenientes.

Y 11.ª Si no fuese suficiente el papel presupuesto, se hará otro igual con las mismas formalidades, que remitirán los Tribunales superiores al Gobernador de la provincia, y este á la Direccion general.

Art. 36. Si las Administraciones entregasen á los Tribunales mayor can-

cantidad de papel de oficio que la comprendida en el presupuesto la Direccion de Estancadas, con presencia de las razones en que se apoyen las Administraciones, aprobará la entrega ó dispondrá que se reintegre el valor del papel por quien la haya dispuesto.

Art. 37. La Administración entregará á los Administradores principales de Hacienda pública el papel del sello de oficio que necesiten para las actuaciones en que entienda en todos los expedientes de reintegro, alcances, y desfalcos, como delegados del Tribunal de Cuentas.

Art. 38. Para la entrega de este papel se observarán las mismas formalidades establecidas para los Tribunales, debiendo en su consecuencia formar presupuesto los Administradores y remitirlo á la Direccion por conducto de los Gobernadores, y rendir cuenta en fin de año de su inversion, justificada con certificaciones expedidas por el Oficial Intendente de papel sellado recibido y del invertido en los usos á que se destina. A estas cuentas acompañarán certificación de la Administración, en que resulte literalmente el presupuesto aprobado por la Superioridad, como comprobante de que la total entrega no ha excedido de la cantidad señalada en el mismo.

CAPITULO V.

De los contratos y últimas voluntades.

Art. 39. Expedido un título de acciones de Banco, sociedad de crédito, comercio, industria, minas y demas análogos con su correspondiente sello, no necesitará timbrarse de nuevo á su renovacion ni á la transferencia de los nominales.

Art. 40. A la renovacion de toda clase de títulos y transferencia de acciones nominales de las sociedades á que se refiere el artículo anterior se timbrará con el sello que marca el decreto, siempre que no hubieran los primitivos documentos.

Art. 41. Los títulos de Bancos, sociedades de crédito, comercio, in-

dustria, minas y demas análogos que contengan dos ó mas acciones, satisfarán un sello por cada una, sirviendo de regulador para determinar el valor de cada accion.

El importe total de los sellos que correspondan á las acciones reunidas en un título podrá satisfacerse en uno ó mas sellos.

Art. 42. Los títulos de acciones de sociedades á que se refiere el artículo anterior, que no expresen su valor llevarán sello de 4 rs. por cada accion que contengan.

Art. 43. En los contratos de préstamos á la gruesa sobre cargares marítimos, servirá de regulador para el empleo del sello el importe del interés estipulado. Cuando no se estipule interes alguno servirá de regulador el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

Art. 44. En las pólizas de seguros, títulos de acciones de sociedades y demas documentos análogos se fijará el sello en la parte superior de la primera cara como se ve en el papel sellado que expende la Hacienda.

Art. 45. En los contratos de seguros de bienes inmuebles á que se refiere la segunda parte del art. 8.º del Real decreto de 12 de Setiembre servirá de regulador para el uso del sello el capital asegurado en las copias de las escrituras cuando los contratos se verifiquen en esta forma. En otro caso las pólizas ó certificados de inscripción llevarán el sello que corresponda, sirviendo de regulador el importe del 3 por 100 del capital asegurado.

Art. 46. A los testamentos cerrados que se hallen escritos en papel comun ó de clase inferior á la que le corresponda, se unirá cuando llegue el caso de su apertura el papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que, con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre último hubiera debido emplearse.

Art. 47. Los recibos que por sus haberes ó sueldos expidan, ya sea en nóminas, libramientos ó de cualquier otro modo los empleados en las corporaciones municipales ó provinciales, sociedades de crédito, Bancos, empresas industriales y demas análogas, llevarán sello de 50 céntimos, siempre que se expidan por cantidad de 300 ó mas reales, como comprendidos en el art. 18 del Real decreto.

Art. 48. Los conocimientos marítimos llevarán sello de 50 cénts.

Art. 49. El sello de 50 cénts. para recibos se pondrá al final del documento al lado de la firma.

Art. 50. No se pondrá mas que un sello en cada cuenta, balance ó documento de contabilidad á que se refiere el art. 49 del decreto, aunque al documento contenga mas de un pliego.

Art. 51. En los casos en que no se requiera recibo para el cobro de intereses de la Deuda, se pondrá el sello en una de las facturas con que se presenten los cupones.

Art. 52. Las certificaciones de actas de conciliacion llevarán papel del sello proporcional que marca el artículo 7.º, párrafo tercero del decreto tan solo en el primer pliego, y los demas serán de 2 rs. como en las copias de escrituras.

Art. 53. Los testimonios á que se refiere el art. 42, párrafo primero, llevarán papel del sello que se les

señala en todos los pliegos que se empleen en los mismos.

CAPITULO VI.

De las actuaciones judiciales.

Art. 54. Cuando el litigio verse sobre efectos de la Deuda pública, acciones de sociedades y demas valores análogos servirá de regulador el precio efectivo que tenga en el mercado.

Art. 55. En los juicios verbales no tendrá lugar el uso del papel sellado hasta el acta de comparecencia.

Art. 56. Las calificaciones de los juicios de quiebra de que trata el tit. 9.º, libro 4.º del Código penal se extenderán en papel del sello judicial de 6 rs.

Art. 57. En las informaciones ó juicios de pobreza que lo soliciten ante las Audiencias ó Juzgados, los Fiscales y Promotores respectivos presentarán á la Hacienda como parte interesada, y se opondrán á la declaracion de pobreza en las personas á quienes la ley no conceda este beneficio.

Art. 58. Si despues de mandado hacer algun reintegro se procediese en la sustanciacion sin hacerlo efectivo, serán responsables de su importe con los cargos correspondientes, el Juez y el Escribano actuario.

CAPITULO VII.

De los expedientes, certificaciones y otros documentos en que intervienen las Autoridades.

Art. 59. Las certificaciones que espidan los Médicos, Agrimensores, Arquitectos y demas personas facultativas en artes y oficios están comprendidas en el párrafo duodécimo, artículo 44 del Real decreto.

CAPITULO VIII.

De los documentos de comercio.

Art. 60. Cuando por extravio de un documento de giro ó por otra causa se espida un segundo ó mas con referencia al anterior, abonará el sello la persona que solicite la expedicion del nuevo documento. El sello de las copias se abonará por las personas que las reclamen.

Art. 61. Los sellos de documentos de giro y de pólizas de Bolsa se pondrán en la misma cara ó faz del papel en que se halle la firma del librador ó agente de cambios, en sitio en donde no impida leer lo escrito.

CAPITULO IX.

Del papel de pagos al Estado.

Art. 62. Cuando un Tribunal ó Autoridad, reformando sus providencias, alzare en todo ó en parte la multa, y deba esta devolverse por la Administracion se verificará el abono en concepto de devolucion de ingresos del año á que corresponda.

Art. 63. Cuando una parte ó el todo de las multas corresponda á tercero con arreglo á lo dispuesto en el art. 63 del decreto, se verificará el abono, previa presentacion de las certificaciones á que se refiere el mismo artículo, en concepto de minoraion de ingresos.

Se exceptúa la parte que corresponda á los denunciadores de efectos timbrados, que continuará abonándose con cargo al correspondiente capítulo y artículo del presupuesto.

Art. 64. Se exigirán en papel de reintegro, ademas de los derechos que previene el art. 66 del decreto, los de pasaporte al extranjero.

Art. 65. Los pliegos de reintegros con que se satisfagan los derechos que cita el artículo anterior y los á que se refiere el 66 del decreto, se cortarán en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se expresará por nota los derechos satisfechos, su importe, el concepto en que se satisfacen, el nombre del interesado, la fecha en que lo presenta y el número del registro de que habla el artículo 68, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda con iguales notas se unirá al expediente como comprobante; y si no lo hubiere, se archivará.

Art. 66. Si el importe del reintegro excediese del valor de cualesquiera de los pliegos que se expenden, se tomarán los que fuere necesarios, estanzándose entonces las notas en los de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demas pliegos, en la que se pondrá una referencia á la primera.

Art. 67. Los reintegros por papel sellado que se verifican en metálico en algunas Audiencias ó Tribunales especiales ingresarán en lo sucesivo en el papel de reintegro creado al efecto, quedando derogadas todas las disposiciones generales ó particulares que se opongan á la presente, sean cualesquiera las razones en que se funden.

Art. 68. Todas las oficinas en que se cobran derechos en papel de reintegro llevarán un registro por rigurosa numeracion de las cantidades que se satisfagan.

Art. 69. Las Secretarías de las Universidades llevarán igual registro de los derechos que se satisfagan en papel de matrículas, observando las mismas prevenciones establecidas en los artículos 65 y 66 para el cobro de derechos en papel de reintegro.

Art. 70. La Direccion general de Rentas Estancadas cuidará del cumplimiento de las anteriores disposiciones.

(Se continuará)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 1562.

Circular número 494.

Ferrocarril de Madrid á Zaragoza.—6.ª Seccion.

Relacion de los propietarios á quienes hay que espropiar terrenos para ensanche de la via férrea en el término jurisdiccional de Paracuellos de la Ribera, la cual está

formada con vista del primitivo expediente de espropiacion.

Numeracion correlativa al plano.

Nombre de los propietarios.

- 1 y 2 Bienes del Estado.
- 3 D. Manuel Moareal Odon.
- 4 Cancio Millan.
- 5 Monte comun.
- 6 D. Francisco Sanchez.
- 7 y 8 José Sanchez.
- 9 y 10 Anselmo Perez.
- 11 Faustino Pina.
- 12 y 13 Juan Pedro Pina.
- 14 Mariano Manuel Gumiel.
- 15 Miguel Gumiel.
- 16 y 17 D.ª Maria Sanz de Heredia.
- 18 D. Anselmo Perez,
- 19 Joaquin Pujadas.
- 20 Pedro Alvarez.
- 21 Joaquin Pujadas.
- 22 y 23 Bienes del Estado.
- 24 y 25 D. Gregorio Gasca.
- 26 y 27 Bienes del Estado.
- 28 D. Pablo Lozano.
- 29 Bienes del Estado.
- 30 y 31 Herederos de Magdalena Bardavi.
- 32 D. Pedro Alvarez.
- 33 Bienes del Estado.
- 34 D. Alejos Perez.
- 35 D.ª Maria Sanz de Heredia.
- 36 D. Narciso Perez.
- 37 Ventura Roy.
- 38 D.ª Maria Sanz de Heredia.
- 39 D. Joaquin Pujadas.
- 40 Manuel Cuenca.
- 41 Juan Gracian.
- 42 Santos Sanchez.
- 43 Lorenzo Romero.
- 44 José Gregorio Gasca.
- 45 Tomas Chueca.
- 46 Capellania de los Hernandezos.
- 47 D. Alejos Perez.
- 48 José Perez Perez, (menor.)
- 49 y 50 José Bono.
- 51 Bienes del Estado.
- 52 D. José Perez Perez.
- 53 José Gasca.
- 54 José Perez Perez.
- 55 Sr. Conde de Argillo.
- 56 D. José Gregorio Gasca.
- 57 José Crespo Liñan.
- 58 José Gregorio Gasca.
- 59 José Perez Perez.
- 60 Calisto Embid.
- 61 Juan Embid.
- 62 José Perez Perez.
- 63 y 64 José Gregorio Gasca.
- 65 Bienes del Estado.
- 66 Sr. Conde de Argillo.
- 67 D. Vicente Lázaro.
- 68 Alejos Perez.
- 69 D.ª Maria Sanz de Heredia.

Calatayud 10 de Noviembre de 1864.—El Gefe de la 6.ª Seccion, Agustin Cados.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de los interesados y que puedan hacer las reclama-

Los SS. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del hespiciano Pablo Victoriano, el cual se fugó en el mes próximo pasado, de la Real Casa de Misericordia de esta capital, á donde lo remitirán si fuere habido, dando aviso á este Gobierno de provincia. Zaragoza 20 de Noviembre de 1861.—Pedro de Navascués.

Junta provincial de Beneficencia de Zaragoza.

No habiéndose presentado plego alguno de proposiciones á la subasta de arriendo de la Plaza de Toros anunciada, y que tuvo efecto el dia 16 del actual, se anuncia una segunda licitacion para el día 30 del que rige, á las doce de la mañana, en el Gobierno de provincia, y bajo los mismos pactos, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion.

Los pliegos redactados en la misma forma que se publicó anteriormente, se recibirán tambien en el local que se designó. Zaragoza 18 de Noviembre de 1861.—El Presidente, Pedro de Navascués.—Francisco Sagarra y Rojas, Secretario.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real Orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

ZARAGOZA.

Numero de salida de las liquidaciones.

Nombres de los interesados.

88150 D.º Concepcion Lapuebla.

Madrid 31 de Octubre de 1861.—V.º B.º.—El Director general Presidente, J. Sierra.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

Administracion económica de la diócesis de Tarazona.

Venciéndose en el mes actual el plazo señalado para que los Ayuntamientos de este Obispado concurrían á esta Administracion á entregar los productos de los sumarios espendidos de la correspondiente predicacion, se les recuerda su cumplimiento por medio del presente anuncio, esperando la misma la eviten las consecuencias de su morosidad. Tarazona 6 de Setiembre de 1861.—Francisco Amperosa.

D. Nicolás Sainz, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á que se les declare inmediatos poseedores de la mitad de los bienes que formaron la Capellanía laical fundada en esta ciudad por Fray D Francisco Samper de que fué último poseedor el difunto D. Pedro Latre, á quien y hoy á sus herederos pertenecia la otra mitad, para que lo deduzcan en debida forma dentro del preciso término de 30 dias á contar de el en que se publique en la Gaceta de Madrid, pues pasado sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar; segun así lo tengo acordado á solicitud de D. Felipe Costa como presunto sucesor en el expediente de division y avaluo de dichos bienes. Dado en Caspe el 11 de Noviembre de 1861.—Nicolás Sainz.—Por su mandado, Gerónimo Gimenez.

Parte no oficial.

Acordado por el Ayuntamiento de Cimballa el arriendo de los derechos de consumos con la esclusiva en la venta al por menor sobre el vino, vinagre aguardiente, aceite y jabon, para el próximo año 1862, se pone en conocimiento del público á fin de que los que deseen tomar parte en la subasta se presenten en la Casa consistorial de este pueblo el dia 1.º del mes de Diciembre próximo á las dos horas de su tarde que tendrá lugar el primer remate, y á la misma hora del dia 8 de dicho Diciembre y año actual, por segundo remate: todo bajo las condiciones espresadas en los plie-

gos que obran en la Secretaría de la municipalidad y que están de manifiesto para cuantos deseen verlos.

Se arriendan para la presente inviernada varias Dehesas del monte de Sástago: El que quiera hacer proposicion por una ó mas de ellas, podrá dirigirse á la casa número 163 calle del Coso entresuelo de la derecha.

ANUNCIO INTERESANTE á los Ayuntamientos y Secretarios de los mismos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los impresos siguientes:

Cuentas del Alcalde con su carpeta y estado clasificado, con arreglo al modelo inserto en los Boletines oficiales números 131, 132 y 133 de este año.

Cuenta general del Depositario con su carpeta.

Id. particular de contribuciones, con id.

Repartos de inmuebles con los estados de clasificacion, resumen y agravio con arreglo al modelo inserto en el Boletin oficial núm. 169.

Id. de subsidio con las declaraciones y adiciones de altas y bajas conforme al modelo publicado en el Boletin oficial núm. 173.

Id. de consumos. Amillaramientos segun el último modelo.

Recibos de talon territorial, de subsidio y consumos.

Libramientos, cargarémes y cartas de pago.

Relaciones de cargo y data con sus carpetas.

Observaciones sobre los créditos autorizados.

Id. sobre los ingresos. Inventarios.

Cartillas de evaluacion para la nueva estadística.

Pólizas de consumos. Papeletas de aviso.

Id. de conminacion. Recibos de recaudadores sobre inmuebles, subsidio y consumos.

Estados de nacidos, casados y muertos por trimestres. Resúmenes segun el último modelo.

Relaciones de fincas rústicas.

Id. id. urbanas. Id. de ganadería.

Id. de colonos. Cuenta general de suministros.

Relaciones de pan. Id. de aceite, carbon y leña. Id. de cebada y paja. Recibos que dan los cuerpos. Estado mensual que comprende el número de nacidos y muertos en los pueblos.

Papeletas de juicios. Relaciones de multas.

Otros mensuales que dan los señores facultativos de las enfermedades y de los niños nacidos y muertos.

Estados de granos y caldos para pueblos y cabezas de partido.

Un librito de la ley de consumos con su instruccion.

Listas cobratorias. Filiaciones, estados y papeletas de citacion para quidos.

Certificados que deben dárseles á los señores Sres. Alcaldes á los mozos que se hallen libres del servicio militar.

Padron de vecinos que deben formar los Alcaldes.

Guaderno de registro para formar el padron de cédulas de vecindad.

Recibos para los Depositarios de Ayuntamiento.

Recibos para los maestros y listas de asistencia para las escuelas.

Estados de faltas mensuales. Estados para designar los precios de granos y caldos que dan los Ayuntamientos por quincenas y trimestres.

Estados mensuales de los presos detenidos y arrestados.

Registro de penados sujetos á la vigilancia de la Autoridad.

NOTA. En vista de la grande acogida que han tenido todos los documentos pertenecientes á los Ayuntamientos y Secretarios, por el descanso y facilidad de llenar los expedientes, cuentas y demas documentos que deben presentar en las oficinas, pues tiene la circunstancia este establecimiento, de que todos los que se espenden, son copiados por los últimos modelos aprobados por las oficinas á que corresponden, de hallar en ellos una considerable rebaja en toda clase de dichos documentos, á los señores que gusten tomarlos; y se abra cuenta á los Ayuntamientos, siempre que los pedidos se hagan por medio de un oficio con el sello de la Alcaldía y firmado por el Sr. Alcalde.

IMPRESA de Antonio Gallifa,